



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

**AUDIENCIA INICIAL
MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
NUBIA ESPERANZA MAYORGA PEDREROS y OTROS CONTRA NACION – MINISTERIO
DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y como vinculado el CLUB MILITAR
RADICACIÓN 2016 - 00152**

En Ibagué, siendo las tres (3:00 p.m.), de hoy veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto de cinco (5) de junio de 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

STELLA BARRIOS DE SARMIENTO identificada y reconocida como apoderada de la parte actora

Parte demandada:

En representación de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL contestó la demanda el doctor CARLOS GILBERO RUEDA SERRATO, y mediante auto del 8 de agosto de 2017 se le aceptó la renuncia al poder – Fl. 139.

WILSON GOMEZ HIGUERA identificado y reconocido como apoderado del CLUB MILITAR (fl.146). A esta audiencia se hace presente la doctora **LAURA MERCEDES LOPEZ CARDONA** identificada con C.C. No. 1.022.366.102 y Tarjeta profesional No. 310.801 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien allegó memorial de sustitución otorgado por el Dr. Gómez Higuera para que actúe en esta audiencia, por lo que se le reconoce personería en los términos y para los efectos de la sustitución conferida

Ministerio Público:

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo, y como quiera que estamos en la etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra a las partes y al ministerio público para que manifiesten si existe alguna causal de nulidad. A lo cual manifiestan que "SIN OBSERVACION ALGUNA". Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

En este estado de la audiencia el señor Juez procede a reconocer personería a la doctora **LEIDY CONSTANZA GUTIERREZ MONJE** identificada con C.C. No. 65.705.671 y Tarjeta profesional No. 154249 quien allego memorial poder conferido por el representante de la sexta brigada. En virtud de lo anterior se le reconoce personería para actuar

EXCEPCIONES

NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en su escrito de contestación visible a folios 60 a 67, propuso tanto excepciones previas como de fondo, en esa medida se encuentra que planteo como previa la Falta de Legitimación en la causa por pasiva y, de fondo las que denominó, i) En cuanto a los medios de convicción allegados – carga de la prueba (Art. 167 C.GP), ii) No se probó una falla en el servicio que endilgar responsabilidad a la entidad, y iii) Genérica.

Por su parte, el apoderado del **CLUB MILITAR** contesto la demanda según obra a folios 117 a 120, planteando como excepciones de mérito: 1. Improcedencia de aplicar el régimen de responsabilidad objetiva que corresponde a la falla presunta del servicio, 2. Falta de los requisitos necesarios para que se configure el régimen de responsabilidad conocido como “falla probada” y 3. Falta de legitimación en la causa por pasiva. Así mismo en escrito separado propuso como excepciones previas: 1) Falta de Jurisdicción e) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por indebida acumulación de pretensiones

Dispone el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., que el Juez en audiencia inicial debe resolver sobre las excepciones previas – artículo 100 del Código General del Proceso, y las de cosa Juzgada, caducidad, Transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva.

En virtud de lo anterior, como quiera que las excepciones propuestas por la parte demandada denominadas falta de jurisdicción, ineptitud de la demanda y, falta de legitimación en la causa por pasiva son por naturaleza previas se impone en esta etapa estudiar su procedencia. Para empezar habrá de tenerse en cuenta que, los demandados coincidieron en proponer la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por considerar que: El Ejército Nacional no es la entidad competente para responder por los perjuicios reclamados sino que le corresponde al centro vacacional las Mercedes del municipio de Melgar que es un Establecimiento público de orden nacional con autonomía jurídica, administrativa y financiera. En tanto que, el apoderado del Club Militar alega que el obitado Mario Angarita Bustos se desempeñaba como funcionario del Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional y no del establecimiento denominado Club militar, por lo que ante la ausencia del vínculo laboral, legal o reglamentario debe desvincularse a dicha entidad.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ahora bien, conforme los documentos allegados al proceso resulta incuestionable que, el señor Mario Angarita Bustos (q.e.p.d.), prestaba sus servicios en el Club militar, no obstante, también aparece que había sido comisionado por el Ministerio de Defensa para desempeñar dicho cargo, en virtud de lo anterior, como quiera que se encontraba en situación administrativa considera el despacho que el vínculo laboral con el Ministerio de Defensa se mantiene, de tal suerte que ambas entidades están llamadas a integrar el extremo pasivo de la litis, por lo que será al momento de decidir el fondo del asunto que se establezca el grado de responsabilidad de dichas entidades en la causación del daño.

En relación con la excepción de "FALTA DE JURISDICCION" propuesta por el apoderado del CLUB MILITAR la que fundamenta en que el hecho que, el medio de control de reparación directa no es idóneo para reclamar prestaciones relacionadas con una enfermedad de origen laboral; advierte el despacho que, ciertamente no es a través del medio de control de reparación directa que se reconocen prestaciones por invalidez derivadas de enfermedad común o profesional, no obstante, de la lectura del libelo demandatorio lo pretendido no es el reconocimiento de prestaciones asistenciales y/o económicas por la muerte del trabajador sino la declaratoria de responsabilidad estatal con ocasión del daño sufrido por los demandantes a raíz de la muerte del señor Mario Angarita Bustos, la cual alegan se produjo por falla del servicio al presuntamente haberlo expuesto a la manipulación de sustancias químicas sin la adecuada protección.

En lo que atañe a la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, la que sustenta en el hecho que, en el acápite de pretensiones no se pidió como principal la declaratoria de responsabilidad y consecuentemente las condenas e indemnizaciones. Debemos recordar que, a voces del artículo 11 del CGP, el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, en consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 42. Ídem, dispone que le corresponde al Juez interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto.

Pues bien, con fundamento en lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se encuentra que la parte demandada si bien no solicitó expresamente que se declarara la responsabilidad de la entidad demandada, lo cierto es que, tácitamente del petitum se deduce dicha pretensión, por lo que en aras de garantizar justicia material el despacho acogiendo lo señalado por la Ley interpreta la demanda y para todos los efectos se entenderá que antes condenar a la indemnización de los perjuicios tendrá que declararse la responsabilidad de la entidad demandada.

Finalmente, en lo que respecta a la objeción al juramento estimatorio fundada en la improcedencia de solicitar daño moral y daño a la vida de relación, debe advertirse que al momento de proferir la sentencia correspondiente y en el eventual caso de una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, se tendrán en cuenta los parámetros establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado que sobre la materia han fijado.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

De acuerdo con las razones expuestas se declara no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada; advirtiéndose que, las excepciones de mérito se resolverán conjuntamente cuando se adopte la decisión que ponga fin a la instancia.

Finalmente, como quiera que fueron desestimadas las excepciones previas denominadas falta de jurisdicción e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuestas por el apoderado del CLUB MILITAR, de conformidad con lo establecido en inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas al CLUB MILITAR y, a favor de la parte demandante en un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente – 1 SMLMV.

La anterior decisión queda notificada en estrados y de ella se corre traslado a las partes presentes: CLUB MILITAR: SIN MANIFESTACION, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional SIN OBSERVACIONES, Demandante: CONFORME, Ministerio público SIN REPARO

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Solicita se declare administrativamente y patrimonialmente responsable a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y al vinculado CLUB MILITAR por los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación causados a NUBIA ESPERANZA MAYORGA PEDREROS quien actúa en nombre propio y en representación de la menor CAROL DAYANA ANGARITA MAYORGA; e INGRI LORENA ANGARITA MAYORGA con ocasión de la muerte de su esposo y padre, el 2 de junio de 2014 a raíz de la falla de servicio en que incurrieron la demandadas al omitir entregar a su empleado elementos adecuados de protección; adicionalmente solicita que la condena respectiva sea actualizada, se reconozcan intereses en los términos del artículo 192 del CPACA y se condene en costas. Como fundamento fáctico de las pretensiones se extractan los más relevantes:

1. Mario Angarita Bustos (q.e.p.d) prestó sus servicios al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en el centro Vacacional las Mercedes del Municipio de Melgar, desde el mes de octubre de 2001 hasta el 21 de noviembre de 2007, en el cargo de adjunto tercero; a partir del 22 de noviembre de 2007 hasta el 6 de febrero de 2014, en el cargo auxiliar de servicios 5, a partir del 2 de junio de 2007 al 2 de junio de 2014, en cargo de auxiliar de servicios generales 8, para un total de 12 años, 1 mes y 27 días;
2. Que, el señor Angarita Bustos tenía a su cargo el mantenimiento de la piscina y del acueducto en el club militar, por lo que debía manipular varios agentes químicos, tales como cloro, sulfato de soda, entre otros, sin que para tal efecto el Ejército Nacional le suministrara elementos de protección, como guantes, caretas, botas, etc
3. Asegura que, a raíz de la manipulación continua de químicos sin la adecuada protección presentó cáncer– sarcoma en el miembro superior izquierdo lo que posteriormente le causó la muerte;



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

4. Indica que, la enfermedad que padeció el señor Angarita Bustos (q.e.p.d) fue por culpa de su empleador quien no le suministro los elementos de protección indispensables y necesarios para su labor, lo que lo hace responsable del daño ocasionado a los demandante a título de falla del servicio;

La parte demandada, se opone a la prosperidad de las pretensiones por considerar que carecen de fundamentos de hecho y de derecho que las haga prosperar.

En cuanto a los hechos se pronuncian así:

- **Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional** manifiesta que, es cierto lo indicado en los numerales 1 a 4, 11 según las pruebas obrantes en el expediente; se opone a lo indicado en los numerales 5º, 8º, 9º y 10º argumentando que, conforme los documentos allegados a la víctima se le suministraron elementos de protección personal; frente lo indicado en los numerales 6, 7, 12, 13 manifiestan que no le constan
- **CLUB MILITAR** – manifiesta que no le consta lo indicado en los numerales 1º, 2º, 5º, 6º, 7º y, 11º, que se relacionan con la vinculación y labores de desarrolladas por la víctima; da como cierto lo señalado en el numeral 3º; y se opone a lo indicado en el numeral 4º, 8º, argumentando que también constituyen apreciaciones subjetivas del libelista.

Analizados los argumentos expuestos por las partes, en los puntos relacionados con la demanda y su contestación, el litigio queda fijado en determinar “Sí, la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y CLUB MILITAR (vinculado) son responsable administrativa y patrimonialmente por los presuntos perjuicios materiales y morales causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor MARIO ANGARITA BUSTOS el 2 de junio de 2014, al parecer provocada por la continua exposición y manipulación de agentes químicos en su trabajo y la omisión de la administración en suministrar los elementos necesarios y adecuados para su protección?

En este estado de la audiencia el señor agente del Ministerio público solicita el uso de la palabra para solicita que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 180 del CPACA se le indague a la apoderada de la parte actora para quienes solicita lucro cesante esto debido a que ne determina con claridad a favor de quien o quienes solicita el lucro cesante ...
PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO: No habría lugar a lo solicitado en razón a que la pretensión se encamina para todos los demandantes ... De esta decisión se le corre traslado a todas las partes: sin objeción ... Ministerio público ante las manifestaciones sin reparo que efectuar

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada del CLUB MILITAR quien manifestó: en sesión ordinario del 25/09/2018 decidió no conciliar, allego la correspondiente



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

certificación, luego a la apoderada de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL quien manifestó que no cuenta con certificación del Comité de conciliación a pesar de haber enviado la respectiva solicitud al Comité para el presente caso ... no obstante, indica que a la fecha le llegó correo electrónico donde se anuncia que no ha sido estudiado. PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO: Como quiera que es obligación presentar en cada caso a estudio por parte del Comité de conciliación, su Omisión constituye falta gravísima por lo que se COMPULSA COPIAS para ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION para que investigue si la omisión de los miembros de comité de conciliación en estudiar el caso constituye falta disciplinaria. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada del Ministerio de Defensa quien manifiesta que aporta correo electrónico Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora, como no hubo propuesta seguir con el trámite; finalmente, al agente del Ministerio público que solicita se declare fallida esta etapa de la audiencia. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda que obran a folios 6 a 21,

PRUEBA TESTIMONIAL

Cítese a los señores **BENANCIO AUGUSTO PATIÑO RODRIGUEZ, ALEJANDRO PATIÑO RODRIGUEZ, RICARDO SARMIENTO, HUGO PEDREROS RODRIGUEZ** a quienes se les recepcionará testimonios sobre los hechos que le consten sobre la presente demanda, y lazos de afecto existentes, para lo cual más adelante se indicará fecha y hora.

Adviértase al apoderado de la parte actora que de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del Código General del Proceso, debe asegurar la comparecencia de los testigos.

Parte demandada, NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

No solicito pruebas

Téngase por incorporado expediente prestacional del señor MARIO ANGARITA BUSTOS en cual fue llegado en medio magnético CD, obrante a folio 70, y, los documentos en físico que se



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

relacionan con las capacitaciones y la entrega del material de protección al señor Angarita Bustos (fls. 71 a 105)

- CLUB MILITAR

No solicito ni apporto pruebas

Prueba de Oficio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse necesaria para los esclarecimientos de los hechos de oficio decrétese la siguiente prueba:

Por secretaria, **OFÍCIESE** al:

A la dirección de prestaciones sociales de Ejército Nacional para que remita:

1. Copia íntegra de la hoja vida del señor Mario Angarita Bustos (q.e.p.d), donde debe aparecer entre otros, actos de nombramiento, posesión y, situaciones administrativas de toda índole;
2. Certificación detallada en la que conste termino de duración, labores desempeñadas, instrucciones, manuales y dotaciones entregada para realizar la labor que realizaba;
3. Informar a que Administradora de Riesgos laborales se encontraba afiliado el señor Angarita Bustos.

Una vez allegada la información solicitada se ordena oficiar a la ARL a la que pertenecía la víctima para que informe todo lo relacionado con la situación de la víctima

4. Al CLUB MILITAR para que remita copia de la hoja de vida de la víctima, manual de funciones, instrucciones, elementos de dotación y situaciones administrativas al respecto;

La anterior decisión queda notificada en estrados. Se le concede el uso de la palabra a la parte demandante: SIN RECURSO; seguidamente se le concede el uso de la palabra al parte demandada CLUB MILITAR - Solicita se limite el número de testigos... MINISTERIO DE DEFENSA: sin observación, MINISTERIO PÚBLICO: Sin observación frente a las pruebas, en relación con la petición de la apoderada del club militar manifiesta que no es procedente, ... parte actora: en relación con la limitación del testimonio lo deja a criterio del juez...PRONUNCIAMIENTOD EL DESPACHO: NIEGA lo solicitado en atención a que solo procede en el momento de la audiencia y solo si el juez considera que son suficientes los escuchado. de esta decisión se corre traslado a los presente sin recurso



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Al encontrarse superada esta etapa, por haber quedado en firme la decisión adoptada por el Juzgado, respecto al decreto de las pruebas, se da por terminada la presente audiencia, indicando además que, se fija **fecha para el 27 de mayo de 2019 a las 3.00 de la tarde**, para celebración de la audiencia de pruebas

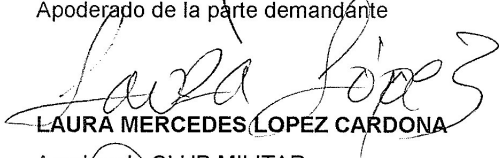
La anterior decisión queda notificada en estrados.

En firme la decisión, se termina la presente audiencia siendo las tres y veintiocho minutos de la tarde. La presente acta se suscribe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


STELLA BARRIOS DE SARMIENTO

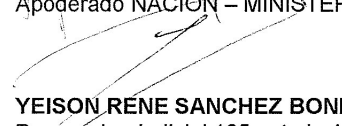
Apoderado de la parte demandante


LAURA MERCEDES LOPEZ CARDONA

Apoderado CLUB MILITAR


LEIDY CONSTANZA GUTIERREZ MONJE

Apoderado NACION – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL


YEISON RENE SANCHEZ BONILLA

Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario